El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 24 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma amparo y declara hecho superado

Radicación Nro. : 660013109002 2017 00060 01

Accionante: JOSÉ HERNANDO HORMAZA

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [E]ncuentra esta Corporación que, aunque de manera tardía, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha en este sentido, y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 831 del 24 de agosto de 2017 H: 3:00 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 660013109002 2017 00060 01 |
| **Accionante:**  | JOSÉ HERNANDO HORMAZA |
| **Accionado:** | COLPENSIONES |
| **Procedencia:** | Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira |
| **Decisión:**  | Declara hecho superado |

**ASUNTO:**

Procede esta Sala a pronunciarse en torno a la impugnación presentada por el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de **COLPENSIONES**, contra el fallo proferido el 10 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor **JOSÉ HERNANDO HORMAZA.**

**ANTECEDENTES:**

El señor **JOSÉ** **HERNANDO HORMAZA** presentó acción de tutela en contra de **COLPENSIONES**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 Superior.

Lo anterior, teniendo en cuenta que radicó ante la entidad accionada una solicitud, tendiente a obtener su historia laboral válida para prestaciones económicas desde el 28 de abril de 2017, no obstante, transcurridos los 15 días hábiles con los que contaba la entidad accionada para pronunciarse, esta no emitió respuesta de fondo clara y precisa, lo que generó una vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo cual el decidió iniciar la presente acción constitucional con el fin de que se le garanticen sus derechos fundamentales, de este modo, solicita que se ordene a **COLPENSIONES** efectuar un pronunciamiento respecto de la petición elevada.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, avocó conocimiento de la actuación el día 27 de junio de 2017 en contra de **COLPENSIONES**, a quien ordenó el traslado del libelo petitorio y sus anexos para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en el término de 2 días contados a partir de la respectiva notificación.

Posteriormente, luego de realizar el estudio de la situación fáctica planteada, el Despacho de primer nivel resolvió mediante sentencia del 10 de julio de 2017, tutelar el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ HERNANDO HORMAZA**, ordenándole a **COLPENSIONES** que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificaciones del fallo, resolviera de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada por el accionante el 28 de abril de 2017.

Para proferir tal decisión, el Juez A quo tuvo su fundamento en que **COLPENSIONES** no se pronunció frente al requerimiento que se le hizo por parte de ese Despacho, lo que permitió dar credibilidad a las manifestaciones hechas por el accionante acerca de su no contestación.

**IMPUGNACIÓN:**

El día 14 de julio de 2017 se recibió en el Despacho cognoscente un memorial suscrito por el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de **COLPENSIONES**, mediante el cual impugnaba la decisión de primera instancia, argumentando, que mediante oficio del 30 de junio de 2017, se dio respuesta íntegra y de fondo a la solicitud radicada por el accionante, y por esta razón solicitó que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, para lo cual aportó la respuesta y el respectivo recibido por parte del libelista.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada ha vulnerado de manera alguna los derechos reclamados por la parte accionante de manera que deba confirmarse el fallo de primer grado, o si por el contrario, lo dicho en su escrito de impugnación es suficiente para determinar que en la actualidad ya se encuentran superadas las causales que motivaron la interposición de la acción de tutela.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, y estricto, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…)*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden de ideas, y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante, igualmente ha desarrollado una serie de requisitos desde los cuales se debe examinar si se incurrió o no en su desconocimiento:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” [[2]](#footnote-2) “j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”. [[3]](#footnote-3) “k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”[[4]](#footnote-4)*

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la pretensión del accionante estaba encaminada a que a través de este mecanismo constitucional se ordenara a **COLPENSIONES** brindar una respuesta acerca del derecho de petición por medio del cual solicitó que le hicieran entrega de su historia laboral, toda vez que no había sido posible obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de dicha entidad, con lo que se evidenció un quebrantamiento a su derecho fundamental de petición, tal como se estableció en el trámite de primer grado, ya que además de no dar respuesta al libelista, también guardo silencio frente al requerimiento que se le hizo dentro de la acción constitucional en el término concedido para tal fin, por lo tanto una vez estudiado el caso, el A-quo accedió al amparo solicitado y en ese sentido se impartieron las respectivas órdenes a la entidad.

De acuerdo a lo anterior, esta Corporación no encuentra reparo alguno en cuanto a la decisión de primer nivel, pues en efecto se demostró una conducta evasiva por parte de **COLPENSIONES**, pues su silencio podría conllevar graves perjuicios para el accionante, al no entregársele su historia laboral, teniendo en cuenta que lo que busca con ello es hacer una corrección por posibles inconsistencias en ella.

No obstante, y como quiera que entidad encartada aseguró en su escrito de impugnación que ya brindó una respuesta a la solicitud presentada por el accionante, con lo cual pretende que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, se procedió a verificar los documentos que se adjuntaron a dicho escrito, y en efecto, se observa que del folio 24 al 28 se profirió la respuesta correspondiente, anexando lo solicitado por el accionante, y a folio 29, se encuentra el recibido del señor **JOSÉ** **HERNANDO HORMAZA**.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que aunque de manera tardía, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha en este sentido, y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[5]](#footnote-5)

Por lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 10 de julio de 2017por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, en cuanto tuteló el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ HERNANDO HORMAZA**, pero se declara la carencia actual de objeto por configurarse la existencia de un hecho superado de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-377 de 2000. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-219 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-249 de 2001. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-5)